

Lo anterior significa que a partir del 29 de julio de 1992 es que deben contabilizarse los 90 días, por ser esta la fecha en que el Gerente de Petrosas Ltda. renunció al término que, previa su solicitud, había sido prorrogado, y en la que se señaló que con la documentación aportada el 16 de julio de 1992 se daba respuesta al requerimiento del 4 de junio del mismo año. De manera tal que, la Resolución ejecutiva número 120 del 15 de octubre de 1992 fue dictada dentro del término legal establecido, esto es, a los 54 días de recibidas las diligencias en el Ministerio.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la tesis esgrimida por la Apoderada de Hocol S. A., tampoco podría válidamente impetrarse la existencia del silencio administrativo positivo, por las siguientes razones:

El artículo 12 del Código Contencioso Administrativo establece: "Si las informaciones o documentos que proporeione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquellos de que dispongan".

En el caso objeto de estudio, la petición inicial fue presentada el 5 de marzo de 1992, pero de acuerdo con las voces del artículo 12 transcrito, el término fue suspendido, del 27 de abril de 1992 al 27 de mayo siguiente, con la expedición del Oficio 008524 que la Dirección General de Hidrocarburos dirigió al doctor Hernando Barrero de Operaciones Asociadas de Hocol S. A., y la respectiva respuesta radicada el 27 de mayo bajo el número 10335.

Posteriormente, con el consentimiento de la Intersada, Compañía Petroasas Ltda., se interrumpió nuevamente, del 4 de junio de 1992 al 29 de julio del mismo año, el término de los noventa días, pues con el ánimo de estudiar la conveniencia de la cesión, la División Legal de Hidrocarburos requirió a la Compañía cesionaria para que se manifestara sobre los aspectos indicados en la mencionada providencia, a lo que la Compañía Petroasas no se opuso, sino que por el contrario solicitó la prórroga del término, que fue concedida mediante auto notificado el día 20 de julio, fecha en la que el representante legal de la Compañía renunció al mismo.

Es apenas lógico que el término comprendido entre el 4 de junio y el 29 de julio de 1992, no cuente en contra de la Administración, pues consta en el expediente que fue el mismo interesado quien solicitó la prórroga del término, en razón al interés de la Compañía de satisfacer los requerimientos del Ministerio.

De tal suerte que del 5 de marzo al 28 de abril transcurrieron 34 días hábiles; del 27 de mayo al 3 de junio, 5 días; y del 29 de julio al 15 de octubre, 54 días, para un total de 93 días, a los cuales deben deducirse los tres días (19, 20 y 21 de agosto de 1992) que de acuerdo con la Resolución ministerial 3-1468 del 18 de agosto de 1992, fueron suspendidos —para cualquier actuación administrativa que estuviera corriendo en el Ministerio de Minas y Energía—.

La contabilización de los términos se hizo teniendo en cuenta las siguientes normas:

1. El inciso segundo del artículo 42 del Código Contencioso Administrativo que señala: "que los términos para decidir comienzan a contarse a partir del día en que se inició la actuación".

2. El artículo 12 del Código Contencioso Administrativo que establece que el requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan.

3. El artículo 121 del Código de Procedimiento Civil que dispone que "en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho" y,

4. El artículo 142 del Código de Petróleos, por cuanto en él se señala el término de noventa días para dictar la providencia, mas no para notificarla.

Por otra parte, mal haría el Gobierno en reconocer que en el caso que nos ocupa ha operado el silencio administrativo positivo, cuando la misma Compañía Hocol S. A., beneficiaria de tal silencio, no le reconoce ninguna validez, tal como se deduce del memorial presentado el 1º de abril de 1993 (cuatro meses después de haberse elevado a escritura pública el pretendido silencio administrativo negativo), en el que se solicita a la Jefe de la Oficina de Planeación del Ministerio de Minas y Energía, la autorización para la importación de divisas por un monto de USD 75.000.000, con el fin de cubrir los gastos de exploración y explotación de hidrocarburos, entre otros, del Contrato de Concesión Carnicerías 1202.

Los anteriores argumentos desvirtúan las pretensiones de los recurrentes, máxime cuando la Escritura pública número 7708 de la Notaría Sexta del Circuito de Santafé de Bogotá, mediante la cual se

pretende protocolizar el silencio administrativo positivo, fue otorgada el 11 de noviembre de 1992, sin la intervención del cesionario y después de notificada la Resolución ejecutiva número 120 del 15 de octubre de 1992, mediante la cual el Gobierno manifestaba su voluntad de no autorizar la cesión en mención.

Se tiene entonces que la Escritura pública número 7708 otorgada por la Notaría Sexta del Circuito de Santafé de Bogotá el 11 de noviembre de 1992 no acredita la existencia del silencio administrativo porque carece del fundamento fáctico que exige la ley.

De otra parte, aún en el evento de que ese silencio positivo se hubiese presentado, el Gobierno podría revocarlo porque el artículo 41 del Código Contencioso Administrativo, en consonancia con el 73 ibídem, prevé que el acto positivo presunto podrá ser objeto de revocatoria directa, si se da alguna de las causales previstas en el artículo 69 del mismo Código, que para el caso objeto de estudio sería la establecida en el numeral 2º, pues con la aceptación de la cesión se estaría atentando contra el interés público o social ya que la compañía cesionaria no estaría dispuesta a cancelar las regalías en la forma como lo ha venido haciendo la concesionaria; de tal suerte que mal podría el Gobierno aceptar una cesión para que un particular continuara con la explotación de hidrocarburos de propiedad nacional bajo los parámetros del contrato de concesión, cuando existe interés manifiesto por parte de Ecopetrol de administrar y manejar el área objeto del contrato Carnicerías y cuando el sistema de contratación por concesión fue abolido con la expedición del Decreto 2310 de 1974.

No existen pues, argumentos de orden jurídico ni de conveniencia social que induzcan al Gobierno a revocar su Resolución ejecutiva número 120 de 1992.

En mérito de lo expuesto, el Gobierno Nacional.

#### RESUELVE:

Artículo 1º Mantener en firme la Resolución ejecutiva número 120 del 15 de octubre de 1992, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Artículo 2º Declarar que no ha operado el silencio administrativo positivo. En consecuencia, remítase copia de la presente providencia a la Notaría Sexta del Circuito de Santafé de Bogotá, D. C., para los fines pertinentes.

Artículo 3º Con la presente Resolución queda agotada la vía gubernativa.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.  
31 de mayo de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Minas y Energía,  
Guido Alberto Nule Amín.

## RESOLUCIONES

### RESOLUCIÓN NUMERO 3 0890 DE 1993 (mayo 13)

por la cual se reasumen unas funciones.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por el artículo 21 del Decreto 1050 de 1988,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 3-0369 del 18 de marzo de 1993 el Ministerio de Minas y Energía delegó en la Gobernación de Norte de Santander, Sección de Minas, Energía e Impacto Ambiental, adscrita a la División Operativa de la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Departamento de Norte de Santander, el trámite de todos los negocios mineros que de acuerdo con el Código de Minas son competencia directa de este Ministerio exceptuando algunas funciones en forma taxativa.

Que es conveniente que el Ministerio de Minas y Energía reasuma en forma temporal las funciones delegadas a la Gobernación de Norte de Santander, hasta tanto el Ministerio de Minas y Energía realice un inventario de los expedientes y demás documentos correspondientes al ámbito territorial de la jurisdicción de Norte de Santander y efectúe una instrucción de los mismos a los funcionarios correspondientes de dicha Gobernación.

#### RESUELVE:

Artículo 1º Reasumir por parte del Ministerio de Minas y Energía en forma temporal el manejo de todos los negocios mineros que fueron delegados por medio de la Resolución número 3-0369 del 18 de marzo de 1993.

Artículo 2º El Ministerio de Minas y Energía en acuerdo con la Gobernación de Norte de Santander, realizará una instrucción a los funcionarios de la Sección de Minas y Energía e Impacto Ambiental en el manejo de los correspondientes negocios mineros.

Artículo 3º La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.  
Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 13 de mayo de 1993.

El Ministro de Minas y Energía,  
Guido Nule Amín,  
El Secretario General,  
Rafael Anaya Cabillos,  
Hay señas.  
(Cuenta de cobro)

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 0972 DE 1993 (mayo 31)

por el cual se confiere comisión de servicios en el exterior a la señora Ministra de Educación Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 1º, artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2º del Decreto 1686 de 1991 y el artículo 94 del Decreto 1950 de 1973,

#### DECRETA:

Artículo 1º Comisionar a la doctora Maruja Pachón de Villamizar, Ministra de Educación Nacional, para que viaje a la ciudad de Santiago de Chile del 8 al 12 de junio de 1993, con el fin de participar en la V Reunión del Comité Regional Intergubernamental del Proyecto Principal en la esfera de la Educación en América Latina y el Caribe (Promediac V), organizado por la Unesco.

Artículo 2º La doctora Maruja Pachón de Villamizar tendrá derecho a viáticos del 6 al 12 de junio de 1993, a razón de US\$ 190.00 diarios y pasajes aéreos con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 3º Durante la ausencia de la titular, encárgase de las funciones del despacho de la Ministra al doctor Antonio José Lizarazo, Viceministro de Educación Nacional.

Artículo 4º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.  
Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 31 de mayo de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,  
Miguel Silva Pinzón

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 1002 DE 1993 (mayo 31)

por el cual se reglamentan los artículos 41 y 42 de la Ley 01 de 1991.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en especial los artículos 27 numeral 27, 10, 41 y 42 de la Ley 01 de 1991 y los artículos 3º y 4º numeral 28 Decreto Ley 2681 de 1991,

#### DECRETA:

#### CAPITULO I

#### Disposiciones Generales.

Artículo 1º Campo de aplicación. Las normas del presente Decreto se aplican a las personas que ejercen transitoria o permanentemente actividades de operación portuaria, a las sociedades portuarias, a las sociedades portuarias regionales, a las asociaciones portuarias, usuarios de puertos y a los titulares de licencias, autorizaciones o concesiones otorgadas antes de la vigencia de la Ley 01 de 1991, para ocupar y usar las playas y zonas de bajamar, con construcciones de cualquier clase destinadas a facilitar el cargue, o descargue, mediato o inmediato, de naves, intercambio de mercancías entre tráfico terrestre, marítimo y/o fluvial o para construir y operar embarcaderos.

Artículo 2º Principios para la actuación administrativa. El régimen sancionatorio previsto en este Decreto es de naturaleza administrativa; la interpretación de sus normas se hará con referencia al Derecho Administrativo, con preferencia a cualquier otro ordenamiento jurídico, y su aplicación deberá sujetarse

a los principios del debido proceso, derecho de defensa, de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción que orientan toda la actuación administrativa de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 3º Naturaleza.** La acción sancionatoria es pública y se iniciará de oficio, por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal, por información o queja presentada por cualquier persona. Ni el informador ni el quejoso son partes del proceso y sólo podrán intervenir en él, a solicitud del funcionario encargado de la investigación, para rendir los informes que éste les requiera.

**Artículo 4º Obligatoriedad.** Toda infracción al Estatuto de Puertos Marítimos origina acción sancionatoria, cuyo ejercicio es obligatorio aunque se haya iniciado acción penal o el infractor se encuentre desvinculado de la actividad portuaria, siempre y cuando la sanción se imponga dentro de los 3 años de producido el acto o hecho que pueda generar sanción.

**Artículo 5º Responsabilidad.** La responsabilidad emanada de la acción sancionatoria iniciada contra un infractor del Estatuto de Puertos Marítimos, es independiente de la responsabilidad civil o penal que el acto o hecho pueda originar.

**Artículo 6º Definición** previa de la sanción y del procedimiento para aplicarla. Cualquier infracción a la Ley 01 de 1991, o a las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten, será sancionada observando el procedimiento contemplado en el Decreto 01 de 1984, de conformidad con este Decreto.

**Artículo 7º Imprudencia.** Nadie podrá ser sancionado dos veces por un mismo hecho transgresor del Estatuto de Puertos Marítimos.

**Artículo 8º Caducidad** de las sanciones. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, caduca a los 3 años de producido el acto o hecho que pueda ocasionarlas.

**Artículo 9º Imparcialidad.** A los funcionarios que deban realizar investigaciones por infracciones al Estatuto de Puertos Marítimos, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas, se les aplicarán las causales de recusación previstas en el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo y se procederá de conformidad con esta disposición.

Para resolver el impedimento o la recusación se considera como superior inmediato del investigador, al Superintendente General de Puertos.

## CAPITULO II

### De la Actuación Administrativa.

**Artículo 10. Término para resolver las investigaciones.** Las investigaciones se adelantarán de manera rápida y oportuna, con el fin de verificar la ocurrencia del acto o hecho, la responsabilidad del presunto infractor y la sanción a imponer.

**Artículo 11. Traslado a otras autoridades** Si en cualquier estado del procedimiento se advirtiere que la infracción pudiere llegar a constituir delito perseguible de oficio, o a configurar conductas susceptibles de ser sancionadas disciplinariamente, el Superintendente General de Puertos remitirá la documentación pertinente, preparada por el funcionario designado para que adelante la investigación, con la información necesaria, a las autoridades competentes.

**Artículo 12. Funcionario incompetente.** Si el funcionario a quien se dirige la solicitud de investigar el hecho o acto, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de 10 días, a partir de la recepción, si obró por escrito. En este último caso, el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente.

**Artículo 13. Citación de terceros.** Cuando de la solicitud de investigación o de los registros que lleve la Superintendencia General de Puertos, aparezca que existen terceros determinados que pueden estar directamente interesados en las results de la decisión, se les citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos. La citación se hará por correo a la dirección que se conozca, sin no hay otro medio más eficaz.

Si la citación no fuere posible, o pudiere resultar demasiado costosa o demorada, a través de la Secretaría General de la Superintendencia General de Puertos, se insertará en un periódico de amplia circulación nacional o local o en el oficial que tenga a disposición la Superintendencia, una publicación que contenga un extracto de aquella que permita identificar su objeto.

**Artículo 14. Medios de pruebas y valor de las mismas.** Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio, o a petición del interesado.

**Artículo 15. Informe del funcionario.** El funcionario a quien el Superintendente General de Puertos, le haya encomendado la realización de la investigación, de conformidad con el presente Decreto, deberá rendir un informe dirigido a aquél, el cual debe contener por lo menos, lo siguiente:

- La descripción sucinta de los hechos que hayan dado lugar a la investigación.
- El análisis de las pruebas en las cuales se funde o descarta la responsabilidad del investigado.

c) Las normas infringidas y la sugerencia de la sanción que deba aplicarse, si es del caso; o de archivo del expediente por considerar que el hecho investigado no ha existido, o que la ley no lo considera como transgresión al Estatuto de Puertos Marítimos, o que el investigado no lo cometió, o que hay lugar a exoneración de responsabilidad y por lo tanto no se encontrare mérito para sancionar.

Igualmente, el funcionario que realizó la investigación deberá acompañar el proyecto de resolución por la cual se resuelve sobre la presunta violación al Estatuto de Puertos Marítimos, de conformidad con lo dispuesto en la presente reglamentación.

**Artículo 16. Adopción de la decisión.** Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite, y se notificará personalmente o por edicto, de conformidad con los artículos 43 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

**Artículo 17. Recurso de reposición.** Contra la resolución que ponga fin a la actuación administrativa, procederá el recurso de reposición ante el Superintendente General de Puertos, para que se aclare, modifique o revoque en los términos y condiciones previstas en el Código Contencioso Administrativo y en las normas que lo complementen o reformen. Resuelto el recurso de reposición, el acto administrativo quedará en firme y agotada la Vía Gubernativa.

**Artículo 18. Copias para las autoridades.** De la resolución que ponga fin a la actuación administrativa, la Superintendencia General de Puertos, a través de la Secretaría General, enviará copia a las autoridades mencionadas en el artículo 10 de la Ley 1ª de 1991.

**Artículo 19. Libro de Control.** La Superintendencia General de Puertos a través de la Dirección de Planeamiento Portuario, llevará una información sistematizada de las actuaciones surtidas en desarrollo del procedimiento establecido en este Decreto, hasta su culminación definitiva.

## CAPITULO III

### De las sanciones.

**Artículo 20. Las sanciones.** La infracción a la Ley 01 de 1991 o a las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten, dará origen a la aplicación de las siguientes sanciones:

1. Podrán imponerse multas hasta por el equivalente de treinta y cinco (35) días de ingresos brutos del infractor, calculados con base en sus ingresos del mes anterior a aquél en el cual se impone la multa. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha de los puertos y de las instituciones portuarias, y al hecho de si se trata o no de una reincidencia. Si el infractor no proporcionare información suficiente para determinar si el monto, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén.

**Parágrafo.** Una vez ejecutoriada la resolución por la cual se impone una multa, de conformidad con el presente Decreto, prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, según lo establece el artículo 68 numeral 1 del Código Contencioso Administrativo.

2. Suspensión temporal del derecho a realizar actividades en los puertos. Podrá, igualmente prohibirse que un determinado usuario de los puertos, los use de nuevo o preste allí sus servicios hasta por el término de un año.

3. Caducidad de la concesión o licencia portuaria o autorizaciones del infractor.

4. Cuando las sanciones anteriores no sean efectivas o perjudiquen injustificadamente a terceros, la Superintendencia General de Puertos podrá directamente intervenir un puerto, en los términos previstos por el artículo 27 numeral 27.9 de la Ley 01 de 1991.

**Artículo 21.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 31 de mayo de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,  
Jorge Bendeck Olivella.

## MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

## DECRETOS

### DECRETO NUMERO 0971 DE 1993

(mayo 31)

por el cual se modifica parcialmente el régimen de Zonas Francas y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y en especial las conferidas en el ordinal 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las pautas generales previstas en el artículo 6º de la Ley 7ª de 1991 y en el artículo 3º de la Ley 6ª de 1971, y

## CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional impulsa un nuevo modelo de desarrollo basado en la internacionalización de la economía y la modernización del Estado, dentro del cual es requisito básico, la reeducación de las distintas entidades públicas, y en especial las involucradas en el comercio exterior, como lo son las Zonas Francas.

Que se hace necesario, en consecuencia, otorgar a los usuarios de las Zonas Francas Industriales y de Bienes y de Servicios las condiciones adecuadas para el desarrollo de sus actividades de forma tal que les permitan competir dentro de los parámetros internacionales.

## DECRETA:

### CAPITULO I

#### Estatuto aduanero de las Zonas Francas.

### TITULO I

#### Disposiciones generales.

**Artículo 1º Alcance del régimen aduanero de las Zonas Francas Industriales y Comerciales.** Los bienes que se introduzcan a las Zonas Francas Industriales y Comerciales se considerarán fuera del territorio nacional respecto de los derechos de importación y exportación.

**Artículo 2º Areas de las Zonas Francas Industriales y Comerciales.** Con el objeto de hacer efectivo el control de los bienes que ingresan a las Zonas Francas y salen de ellas, las áreas de las mismas estarán rodeadas de cercas, murallas, vallas infranqueables o canales, de manera que la entrada o salida de personas, vehículos y bienes deban realizarse necesariamente por las puertas o lugares destinados al efecto.

**Parágrafo.** En el caso de las Zonas Francas Industriales de servicios turísticos y de servicios tecnológicos no se exigirá lo establecido en el presente artículo. Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección de Aduanas Nacionales podrá determinar los lugares de control aduanero.

**Artículo 3º Control y fiscalización de la Dirección de Aduanas Nacionales.** En materia de control y fiscalización, la Dirección de Aduanas Nacionales ejercerá las facultades que le confiere la legislación aduanera.

### TITULO II

#### Operaciones desde el resto del mundo con destino a la Zona Franca.

**Artículo 4º Requisitos de introducción de bienes procedentes de otros países.** La introducción de bienes procedentes de otros países a las Zonas Francas no se considerará una importación y sólo requerirá que dichos bienes estén destinados en el documento de transporte a Zona Franca o que el documento de transporte venga consignado o endosado a favor de un usuario de la misma.

En caso necesario, el Administrador de Aduanas, a petición del interesado, deberá autorizar el tránsito aduanero de los bienes de procedencia extranjera destinados a Zona Franca o endosados o consignados a favor de un usuario de la misma.

**Artículo 5º Presentación de manifiestos de carga.** Las empresas transportadoras entregarán al usuario operador de la Zona Franca copia de los manifiestos de carga de los bienes que lleguen a territorio nacional con destino a ella, antes del descargue de la mercancía.

**Artículo 6º Entrega de bienes a la administración de la Zona Franca.** Los bienes de procedencia extranjera destinados a Zona Franca o endosados o consignados a favor de un usuario de la misma, deberán ser entregados por el transportador al usuario operador dentro de los plazos establecidos en la legislación aduanera.

Para el caso de los bienes amparados por tránsito aduanero, el plazo será el señalado en el inciso anterior, adicionado en el tiempo que dure el tránsito.

**Parágrafo.** El usuario operador informará al Administrador de Aduanas sobre los bienes relacionados en los manifiestos de carga que no hayan ingresado a la Zona Franca dentro de los plazos exigidos.

### TITULO III

#### Operaciones desde Zona Franca con destino al resto del mundo.

**Artículo 7º Venta o rembarque de bienes a mercados externos.** La salida a mercados externos de bienes elaborados o almacenados en las Zonas Francas sólo requiere de la autorización del usuario operador.

### TITULO IV

#### Operaciones desde el territorio nacional con destino a la Zona Franca.

**Artículo 8º Definición de exportación.** Salvo en lo relativo a los incentivos crediticios aplicables a las exportaciones, para efectos de los incentivos tributarios se considera exportación la introducción a las Zonas Francas Industriales, de bienes de capital, materias primas, elementos de dotación y en general toda clase de bienes que se encuentren en libre disposición en el resto del territorio nacional, con destino a ser utilizados o procesados dentro de la respectiva Zona.

Sólo para efectos de las normas de origen, convenios internacionales o crédito para exportar, se consi-